

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA

Bogotá, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Sucesión
Causante: RITA VEGA CRISTIANO
Radicado: 11001-31-10-011-2022-00517-01

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por **PATRICIA VEGA RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial, contra la decisión proferida el 28 de abril de 2023, emitida por el Juzgado Once de Familia de esta ciudad, por medio del que se rechazó la demanda.

A N T E C E D E N T E S

1. **MARILÚ VEGA ROMERO, ALIRIA VEGA ROMERO, CÉSAR AUGUSTO VEGA ROMERO, LUIS ALBERTO VEGA ROMERO, GIOVANNY VEGA ROMERO, ROSA IRIS MARÍA VEGA ROMERO y PATRICIA VEGA RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial, invocando ser herederos en calidad de sobrinos, presentaron demanda de sucesión de la causante **RITA VEGA CRISTIANO**, la que le correspondió por reparto al Juzgado Once de Familia de Bogotá.

2. Posteriormente, al expediente se acreditó el fallecimiento de la señora **ROSA IRIS MARÍA VEGA ROMERO**, por ello, a la actuación, a través de apoderado judicial compareció la señora **YEIN EULALIA ESCALANTE VEGA** como hija de la mencionada persona¹.

3. Por auto del 3 de marzo de 2023, el *a quo* inadmitió la demanda para que fuera subsanado lo siguiente: i) Informar las direcciones físicas “*de todos los herederos y los llamados a juicio*”; ii) De conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 acreditar “*el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos a los herederos contra quienes se pretende adelantar el*

¹ Folios 110 y 111 Archivo “02ExpedienteConsolidado.pdf”

trámite liquidatorio"; iii) Adecuar el acápite de notificaciones *"en el sentido de manifestar bajo la gravedad de juramento la forma en la que obtuvo la dirección electrónica de los demandados (sic)"*; iv) Informar la calidad en que citan las personas llamadas a juicio con los correspondientes registros civiles de nacimiento; v) Aclarar *"la calidad en que es llamada al proceso la señora MARÍA ISABEL CAPACHO"*; vi) Aportar los registros civiles de nacimiento y de defunción del señor Hermógenes Vega Calderón².

4. En proveído de la misma fecha, esto es, 3 de marzo de 2023 el *a quo* tuvo en cuenta que los demandantes **MARILÚ VEGA ROMERO, ALIRIA VEGA ROMERO, CÉSAR AUGUSTO VEGA ROMERO, LUIS ALBERTO VEGA ROMERO, GIOVANNY VEGA ROMERO** y **YEIN EULALIA ESCALANTE VEGA** le revocaron el poder conferido al apoderado que los representaba. De otro lado, negó la terminación del asunto *"como quiera que la heredera PATRICIA VEGA RODRÍGUEZ, continúa bajo la representación de la firma de abogados que presentaron la demanda y es su deseo continuar con el curso del mismo"*³.

5. Dentro del término del artículo 90 del Código General del Proceso, el apoderado judicial de la señora **PATRICIA VEGA RODRÍGUEZ** allegó escrito de subsanación de la demanda en el que, de forma discriminada, punto por punto, adujo proceder a hacer las aclaraciones solicitadas en el auto inadmisorio del 3 de marzo de 2023⁴.

6. Por auto del 28 de abril de 2023, el Juzgado Once de Familia de Bogotá rechazó la demanda en razón a que *"no informó las direcciones físicas de los herederos MARILÚ VEGA ROMERO, ALIRIA VEGA ROMERO, CÉSAR AUGUSTO VEGA ROMERO, LUIS ALBERTO VEGA ROMERO, GIOVANNY VEGA ROMERO y YEIN EULALIA ESCALANTE VEGA o no advirtió no contar con ellas, no conocerlas o no estar obligado a llevarlas, así tampoco acreditó el envío de la subsanación de la demanda y sus anexos, conforme lo exige el numeral 10° del art. 82 del CGP y art. 6 de la Ley 2213 de 2022"*⁵.

6. Inconforme, el apoderado de la señora **PATRICIA VEGA RODRÍGUEZ** interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, bajo el argumento que no estaba obligado de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar la demanda y su subsanación

² Folio 231 Archivo "02ExpedienteConsolidado.pdf"

³ Folio 233 Archivo "02ExpedienteConsolidado.pdf"

⁴ Folios 235 a 302 Archivo "02ExpedienteConsolidado.pdf"

⁵ Folio 315 Archivo "02ExpedienteConsolidado.pdf"

a los señores **MARILÚ VEGA ROMERO, ALIRIA VEGA ROMERO, CÉSAR AUGUSTO VEGA ROMERO, LUIS ALBERTO VEGA ROMERO, GIOVANNY VEGA ROMERO** y **YEIN EULALIA ESCALANTE VEGA**, ante la manifestación de estos de no querer continuar con la actuación, cuando le revocaron el poder para que los representara, es decir "*se encontraba extinta su condición de sujetos procesales*", por ende, es incongruente la razón por la cual se produjo el rechazo de la demanda. A continuación, procedió a relacionar las direcciones físicas completas de los mencionados herederos⁶.

7. Mediante auto del 19 de mayo de 2023 el *a quo* decidió enviar el expediente al Juzgado Treinta y Cuatro de Familia de esta ciudad en cumplimiento del Acuerdo CSJBTA23-14 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá⁷. Luego, en proveído del 7 de junio siguiente dejó sin efectos esa determinación⁸.

8. En auto del 22 de septiembre de 2023, el *a quo* resolvió negativamente el recurso horizontal y, concedió la alzada interpuesta en subsidio⁹. Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver la segunda instancia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el Tribunal, que, conforme a los lineamientos del artículo 328 del Código General del Proceso, el recurso de apelación interpuesto será resuelto a partir de los argumentos expuestos por el recurrente, que es lo que determina la competencia de esta corporación en orden a resolver la alzada.

Por la trascendencia de la demanda, ésta debe reunir una serie de requisitos previstos en la ley, que están dirigidos a concretar en cada caso el marco dentro del cual se circunscribe la obligación del Estado, como destinatario del derecho público de acción, de proveer frente a la tutela jurídica solicitada, determina y precisa la representación de la parte actora, cuando se exige que esté presente el derecho de postulación, el objeto, la causa petendi, contra quién se dirige la pretensión o pretensiones invocadas, así como los supuestos fácticos que se aducen como soporte de las pretensiones y, en

⁶ Folios 361 a 373 Archivo "02ExpedienteConsolidado.pdf"

⁷ Folio 514 Archivo "02ExpedienteConsolidado.pdf"

⁸ Folio 575 Archivo "02ExpedienteConsolidado.pdf"

⁹ Folios 583 a 586 Archivo "02ExpedienteConsolidado.pdf"

general los requisitos formales señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso. Con la satisfacción de los requisitos formales consagrados en la ley, se garantiza, además, el cabal ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada.

Cabe precisar que, como el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 ibídem consagra que *"Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión"*, la Sala analizará, en principio, si las razones aducidas por el *a quo* para inadmitir la demanda se encuentran ajustadas a la ley procesal, para lo cual, delantadamente debe advertirse, que el juez sólo puede declarar inadmisibile la demanda por los motivos consignados en el referido artículo 90, a saber:

- "1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."*

En el caso *sub examine*, en el cuanto al auto de inadmisión que dio pie posteriormente al rechazo del líbello demandatorio, no observa el Tribunal yerro alguno. En efecto, el numeral 3 del artículo 488 del Código General del Proceso, establece que la demanda de sucesión deberá contener *"El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos"*.

De su lado, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 indica que *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión"*.

A diferencia de la regulación contenida en el estatuto procesal anterior, esto es el Código de Procedimiento Civil, el estatuto adjetivo vigente introdujo en el régimen sucesoral diversas innovaciones; entre ellas, consagró la

necesidad de vincular, *ab initio* del proceso a todos los que están llamados a suceder al causante de cuya sucesión se trata.

Pues bien, como quedó registrado en los antecedentes, inicialmente, la demanda de sucesión fue presentada a través de apoderado por **MARILÚ VEGA ROMERO, ALIRIA VEGA ROMERO, CÉSAR AUGUSTO VEGA ROMERO, LUIS ALBERTO VEGA ROMERO, GIOVANNY VEGA ROMERO, PATRICIA VEGA RODRÍGUEZ y YEIN EULALIA ESCALANTE VEGA** – esta última que compareció ante el fallecimiento de ROSA IRIS MARÍA VEGA ROMERO - invocando ser herederos en calidad de sobrinos de la causante Rita Vega Cristiano. En el libelo demandatorio, además, se reportó que hay otras personas que también son herederos de la fallecida Rita Vega Cristiano, que son: **ROSALBA VEGA RODRÍGUEZ, JOSÉ ABEL VEGA RODRÍGUEZ, ANA CECILIA VEGA RODRÍGUEZ, EPÍMACO VEGA RODRÍGUEZ, JOSÉ MIGUEL VEGA RODRÍGUEZ, ANA BETTY VEGA RODRÍGUEZ, LUZ MARINA VEGA RODRÍGUEZ y MARÍA ISABEL CAPACHO.**

En el acápite de notificaciones, el abogado no reportó las direcciones de notificaciones de las ninguna de las personas reportadas como herederos, ni los demandantes ni de las demás personas denunciadas como posibles sucesores de la causante. En efecto, el apoderado se limitó a indicar los números de los documentos de identificación de cada una de las mencionadas personas, pero, no reportó donde pueden ser enterados.

Al subsanar la demanda, el apoderado reportó las direcciones de notificación físicas y electrónicas de **PATRICIA VEGA RODRÍGUEZ, ANA BETTY VEGA RODRÍGUEZ, LUZ MARINA VEGA RODRÍGUEZ, ROSALBA VEGA RODRÍGUEZ, EPÍMACO VEGA RODRÍGUEZ, JOSÉ ABEL VEGA RODRÍGUEZ, SARA VEGA DE CUELLAR, ANA CECILIA VEGA RODRÍGUEZ y, JOSÉ MIGUEL VEGA RODRÍGUEZ.** Como se aprecia, se omitió informar los datos de notificación de **MARILÚ VEGA ROMERO, ALIRIA VEGA ROMERO, CÉSAR AUGUSTO VEGA ROMERO, LUIS ALBERTO VEGA ROMERO, GIOVANNY VEGA ROMERO, PATRICIA VEGA RODRÍGUEZ y YEIN EULALIA ESCALANTE VEGA** y, tampoco, les remitió vía correo electrónico copia de la demanda y la subsanación como fue requerido en el auto inadmisorio del 3 de marzo de 2023.

Ahora bien, obra en el expediente que **MARILÚ VEGA ROMERO, ALIRIA VEGA ROMERO, CÉSAR AUGUSTO VEGA ROMERO, LUIS**

ALBERTO VEGA ROMERO, GIOVANNY VEGA ROMERO, PATRICIA VEGA RODRÍGUEZ y **YEIN EULALIA ESCALANTE VEGA** le revocaron el poder al profesional del derecho que contrataron, pues solicitaron la terminación del asunto; no obstante, contrario a lo indicado en el recurso de apelación, ese hecho no relevaba al apoderado de la señora **PATRICIA VEGA RODRÍGUEZ** de cumplir a cabalidad con el deber de informar sobre las notificaciones de la totalidad de los herederos, lo que incluye a **MARILÚ VEGA ROMERO, ALIRIA VEGA ROMERO, CÉSAR AUGUSTO VEGA ROMERO, LUIS ALBERTO VEGA ROMERO, GIOVANNY VEGA ROMERO, PATRICIA VEGA RODRÍGUEZ** y **YEIN EULALIA ESCALANTE VEGA**, pues su intención de no adelantar como demandantes el proceso de sucesión por la vía judicial, en modo alguno los excluye para participar en el trámite, si está acreditado el interés para ello, existiendo un heredero que propugna por la vía judicial, pues la notarial exige el acuerdo conjunto de todos los que están llamados a suceder, toda vez que, respecto de un causante, sustancial y procesalmente, la sucesión es solo una, que versa sobre la universalidad jurídica que conforma todo su patrimonio.

Sobre el requisito consistente en que debe incluirse los datos de notificación de todos los herederos, la doctrina ha destacado que lo debe contener la demanda, dado que *"El artículo 488 del C.G.P. señala los requisitos específicos de esta demanda, a la cual deberán adicionarle los generales de toda demanda (art. 82, C.G.P.). En consecuencia, la demanda de apertura deberá contener: la designación del juez a que se dirija; el nombre, edad y domicilio del demandante e indicación del interés que le asiste al proponerla (no hay demandado); el nombre y último domicilio del causante, el proceso a que corresponde la demanda; la pretensión con las peticiones de apertura y radicación y disolución de sociedad conyugal, **la de notificación del auto de apertura o de requerimiento de todos los herederos (y, por analogía, a las parejas o asignatarios) con dirección conocida que no actúan como demandantes** (...)”¹⁰.*

De manera que, sin duda alguna, el apoderado de la señora **PATRICIA VEGA RODRÍGUEZ** incumplió la carga procesal del auto inadmisorio, consistente en informar las direcciones de notificación de todos los herederos de la fallecida **RITA VEGA CRISTIANO**, por lo que, no es dable admitir a trámite el asunto, sino que, *contrario sensu*, como lo concluyó el *a quo*, lo procedente es su rechazo, sin que sea viable aceptar que la subsanación se

¹⁰ LAFONT PIANETTA Pedro, Proceso Sucesoral, Tomo II, Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Pág. 10

cumpla con la inclusión de las direcciones al momento de formular el recurso, en tanto, ello debió haberse hecho dentro del término para subsanar previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, precisamente para dar cumplimiento oportuno a lo ordenado en el auto inadmisorio.

Con base en lo considerado, se confirmará el auto materia de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unipersonal de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

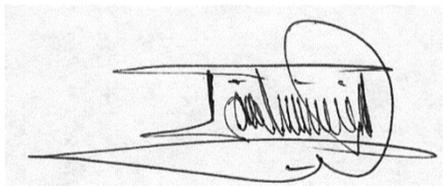
R E S U E L V E

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto apelado, esto es el proferido el 28 de abril de 2023 por el Juzgado Once de Familia de esta ciudad, por las razones esbozadas en la motiva.

SEGUNDO. - SIN costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO. - REMITIR las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado